

Decreto N: 132 de 1945
(Julio 11)

Por el cual se establece una prohibición temporal sobre pesca.

El Alcalde de Bucaramanga en uso de sus facultades legales, y,

Considerando:

Que el Club de Casa y Pesca domiciliado en esta ciudad, que tiene en la materia el carácter de entidad consultiva del gobierno, ha efectuado cuidadoso estudio de las condiciones y posibilidades de las aguas del Rio de Oro para sembrar carpas y otras especies de peces a fin de procurar por este medio el fomento de la piscicultura, estudio del cual ha concluido que las aguas y cauce del río favorecen la desovación, desarrollo y conservación de las especies;

Que para la siembra, propagación y desarrollo de las especies, es necesario suspender temporalmente la pesca en todas sus formas sobre el tramo del río donde fuere hecha la siembra, y establecer la debida vigilancia a fin de que la prohibición se cumpla rigurosamente;

Que los decretos nacionales números 1157 de 1940, 1749 de 1942 y demás disposiciones vigentes al respecto, facultan a los Alcaldes para dictar las medidas que garanticen su estricto cumplimiento;

Que siendo el Club de Casa y Pesca una entidad consultiva del Gobierno en cuestiones de la índole y teniendo esa institución particu-

lar interés en el desarrollo y fomento de la piscicultura, es de suma importancia la colaboración de esa entidad para la vigilancia en la zona correspondiente,

Decreta:

Artículo 1º - Con el fin de propiciar la siembra, población y desarrollo de carpas y otras especies de peces, prohibese temporalmente, a partir del primero de agosto próximo y hasta nueva orden, la pesca en cualquier forma o por cualquier sistema en aguas del Río de Oro correspondientes a territorio de este Municipio, desde el punto denominado "Chimítá" hasta la confluencia de dicho río con el río Suratá.

Artículo 2º - En el tramo del río a que se refiere el artículo anterior se colocarán tablillas indicadores con la inscripción: "Vedado de pesca", en letras visibles y con la fecha del presente decreto, por todo el tiempo en que subsista la prohibición.

Artículo 3º - Las contravenciones a lo dispuesto en el artículo 1º, serán sancionadas por la Alcaldía y demás autoridades de Policía, con multas de uno a veinte pesos, a favor del Fisco Municipal, convertibles en arresto a razón de un día por cada dos pesos.

Artículo 4º - La vigilancia para el estricto cumplimiento de las prohibiciones hechas por el presente Decreto, queda a cargo de las respectivas autoridades de policía. Asimismo facultase al Club de Caza y Pesca domiciliado en esta ciudad, para que por medio de sus miembros y afiliados ejerza la debida vigilancia principalmente en la zona determinada en el artículo 1º, a cuyo efecto invísteseles del carácter de miembros de la Policía ci-

vica.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bucaramanga a once de julio de
mil novecientos cuarenta y cinco.

El Alcalde,

[Signature]

El Secretario,

[Signature]